

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Oscar Enrique Rosado Mendoza
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2015-00397-00
Asunto	Admite Demanda

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA** presento demanda en medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.

8.- FIJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Público

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Edelmis Barros Lopez
Accionado	Municipio de Guamal - Magdalena
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2015-00421-00
Asunto	Admite Demanda

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **EDELMIS BARROS LOPEZ** presento demanda en medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EDELMIS BARROS LOPEZ**, contra el **MUNICIPIO DE GUAMAL**.
 - 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
 - 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
 - 4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al **MUNICIPIO DE GUAMAL – MAGDALENA**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.
 - 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.
 - 6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.
- En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 7.- **CORRASE** traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.

8.- FIJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Maritza del Carmen Carrascal Delgado
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2015-00435-00
Asunto	Auto admite demanda

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **MARITZA DEL CARMEN CARRASCAL DELGADO** presento demanda en medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARITZA DEL CARMEN CARRASCAL DELGADO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
 - 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
 - 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
 - 4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.
 - 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.
 - 6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.
- En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 7.- **CORRASE** traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.

8.- FIJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Público

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150020200
Actores:	YARIXA GUTIERREZ FONSECA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora YARIXA GUTIÉRREZ FONSECA impetró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTO'S, a través de apoderada, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Santa Marta.

Dicho despacho judicial a través de auto de fecha 22 de mayo de 2015 declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Posteriormente, este Despacho, por auto de fecha 30 de junio de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su devolución al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en caso de que no se aceptara la competencia, se propuso desde ese momento conflicto negativo de competencia, y se con el fin de que el H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento al juez que estime competente.

Así, a través de auto de fecha 10 de Diciembre de 2015, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa H. Corporación asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que a través de proveído de fecha 13 de mayo de 2016, se obedeció y cumplió la ordenación impartida por la H. Corporación, se avocó el conocimiento del proceso y por presentar yerros de orden formal, se

dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole un término prudencial a la actora para corregir la misma.

No obstante lo anterior, durante el lapso concedido a la actora, ésta guardó silencio, lo que supone que deba rechazarse la demanda por no haberse enmendado los yerros advertidos como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1. Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora YARIXA GUTIÉRREZ FONSECA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTO'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150017500
Actores:	ERNESTO CARO SIERRA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ERNESTO CARO SIERRA impetró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTO'S, a través de apoderada, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Santa Marta.

Dicho despacho judicial a través de auto de fecha 11 de mayo de 2015 declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Posteriormente, este Despacho, por auto de fecha 30 de junio de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su devolución al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en caso de que no se aceptara la competencia, se propuso desde ese momento conflicto negativo de competencia, y se con el fin de que el H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento al juez que estime competente.

Así, a través de auto de fecha 30 de Septiembre de 2015, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa H. Corporación asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que a través de proveído de fecha 10 de mayo de 2016, se obedeció y cumplió la ordenación impartida por la H. Corporación, se avocó el conocimiento del proceso y por presentar yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole un término prudencial a la actora para corregir la misma.

No obstante lo anterior, durante el lapso concedido a la actora, ésta guardó silencio, lo que supone que deba rechazarse la demanda por no haberse enmendado los yerros advertidos como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor ERNESTO CARO SIERRA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTO'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150019700
Actores:	DIONIRIS MARTINEZ GARCIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIONIRIS MARTINEZ GARCIA impetró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTO'S, a través de apoderada, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Santa Marta.

Dicho despacho judicial a través de auto de fecha 11 de mayo de 2015 declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Posteriormente, este Despacho, por auto de fecha 30 de junio de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su devolución al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en caso de que no se aceptara la competencia, se propuso desde ese momento conflicto negativo de competencia, y se con el fin de que el H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento al juez que estime competente.

Así, a través de auto de fecha 30 de Junio de 2015, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa H. Corporación asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que a través de proveído de fecha 2 de mayo de 2016, se obedeció y cumplió la ordenación impartida por la H. Corporación, se avocó el conocimiento del proceso y por presentar yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole un término prudencial a la actora para corregir la misma.

No obstante lo anterior, durante el lapso concedido a la actora, ésta guardó silencio, lo que supone que deba rechazarse la demanda por no haberse enmendado los yerros advertidos como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora DIONIRIS MARTÍNEZ GARCÍA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTO'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420140013600
Actor:	RUBÉN ROMERO BLANCO Y OTROS
Demandado:	NACION-MININTERIOR Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RUBEN DARIO ROMERO BLANCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBÉN DARÍO ROMERO BRUGÉ, y LAURA VANESA ROMERO BRUGÉ; DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBÉN GREGORIO ROMERO SALCEDO, RUBEN DARIO ROMERO SALCEDO, y RUBÉN ROMERO SALCEDO; MARGARITA ROSA ROMERO OROZCO y ANDREA CAROLINA ROMERO OROZCO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El libelo fue admitido a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2014, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, junto con la contestación de la demanda, presentada el día el 2 de marzo de 2015, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Nacional de Protección.

En ese orden, por auto de fecha 15 de octubre de 2015, el Despacho accedió a la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario respecto de la Unidad Nacional de Protección, pero por un lapsus clavis, en la parte resolutive del precitado proveído, se dispuso que se realizaran las notificaciones del litisconsorte necesario, de acuerdo a lo previsto en los artículos 315 a 320 del C. de P. C., esto es, sustentado en unas normas derogadas, cuando debió haberse ordenado la práctica de la diligencia en comento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C. G. P.

Posteriormente, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso corregir el numeral 2 del auto de fecha 15 de octubre de 2015, por medio del cual se accedió a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, en relación a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se dejó sin efecto la notificación realizada el día 6 de noviembre de 2015 por Secretaría, y en su lugar, se ordenó se llevara a cabo dicha diligencia en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. P.

Así las cosas, admitida la demanda, surtida su notificación a todas las partes, y vencido el término de traslado de la demanda, de acuerdo al informe secretarial obrante en el expediente, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día jueves 18 de agosto de 2016, a las 9 a. m.
- 2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy
_____, y enviada al correo
electrónico de la señora Agente del Ministerio
Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160000600
Actor:	GUSTAVO PADILLA PEDRAZA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor GUSTAVO PADILLA PEDRAZA impetró, a través de apoderado demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de abril de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, ordenación que ésta cumplió a través de memorial recibido en este Despacho el día 28 de abril de 2016, por lo que se procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor GUSTAVO PADILLA PEDRAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con

el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno prestacional del actor GUSTAVO PADILLA PEDRAZA, identificado con C. C. No. 9.080.488 exp. En Cartagena, Bolívar. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A
10. Reconózcase a la doctora XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA, identificada con C. C. No. 32.622.061 exp. En Barranquilla, y portadora de la T. P. No. 195.341 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333100420140012200
Demandante: FABIOLA ROJAS VILLAFANE
Demandado: ESE HOSP. LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
Proceso: EJECUTIVO

La señora FABIOLA ROJAS VILLAFANE promovi6 proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUISA SANTIAGA MRQUEZ IGUARN, para que previos los trmites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acpite de "PRETENSIONES", como en efecto se hizo el 15 de julio de 2014.

Finalmente, a travs de proveido de fecha 30 de abril de 2015, emanado de esa agencia judicial, se orden6 seguir adelante con la ejecuci6n, y practicar la liquidaci6n del crdito, por cualquiera de las partes. En ese orden, el seor apoderado de la parte actora present6 memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidaci6n a un valor de \$78.518.178,72, de la cual se corri6 traslado a la parte ejecutada, sin que sta presentara objecci6n sobre la misma.

Una vez revisada la liquidaci6n por Secretara, se encontraron los siguientes factores:

Capital Mand. Pago: \$34.002.000,00.

Capital (Valor Mandam. Pago) \$34.002.000,00

Intereses Moratorios

Periodo	Capital	No. de Das	Tasa Int. Usura (EA)	Tasa Int. Aplic. (Nom.)	T. Int. Diaria	Vir. Int. Moratorios
oct-12	\$34.002.000,00	19	31,34%	27,57%	0,0766%	\$494.828,31
nov-12	\$34.002.000,00	30	31,34%	27,57%	0,0766%	\$781.307,86
dic-12	\$34.002.000,00	30	31,34%	27,57%	0,0766%	\$781.307,86
ene-13	\$34.002.000,00	30	31,13%	27,41%	0,0761%	\$776.669,87
feb-13	\$34.002.000,00	30	31,13%	27,41%	0,0761%	\$776.669,87
mar-13	\$34.002.000,00	30	31,13%	27,41%	0,0761%	\$776.669,87
abr-13	\$34.002.000,00	30	31,25%	27,50%	0,0764%	\$779.320,99
may-13	\$34.002.000,00	30	31,25%	27,50%	0,0764%	\$779.320,99
jun-13	\$34.002.000,00	30	31,25%	27,50%	0,0764%	\$779.320,99
jul-13	\$34.002.000,00	30	30,51%	26,93%	0,0748%	\$762.936,90
ago-13	\$34.002.000,00	30	30,51%	26,93%	0,0748%	\$762.936,90
sep-13	\$34.002.000,00	30	30,51%	26,93%	0,0748%	\$762.936,90
oct-13	\$34.002.000,00	30	29,78%	26,35%	0,0732%	\$746.690,58
nov-13	\$34.002.000,00	30	29,78%	26,35%	0,0732%	\$746.690,58
dic-13	\$34.002.000,00	30	29,78%	26,35%	0,0732%	\$746.690,58

ene-14	\$34.002.000,00	30	29,48%	26,12%	0,0725%	\$739.989,70
feb-14	\$34.002.000,00	30	29,48%	26,12%	0,0725%	\$739.989,70
mar-14	\$34.002.000,00	30	29,48%	26,12%	0,0725%	\$739.989,70
abr-14	\$34.002.000,00	30	29,45%	26,09%	0,0725%	\$739.318,83
may-14	\$34.002.000,00	30	29,45%	26,09%	0,0725%	\$739.318,83
jun-14	\$34.002.000,00	30	29,45%	26,09%	0,0725%	\$739.318,83
jul-14	\$34.002.000,00	30	29,00%	25,74%	0,0715%	\$729.238,65
ago-14	\$34.002.000,00	30	29,00%	25,74%	0,0715%	\$729.238,65
sep-14	\$34.002.000,00	30	29,00%	25,74%	0,0715%	\$729.238,65
oct-14	\$34.002.000,00	30	28,76%	25,55%	0,0710%	\$723.849,37
nov-14	\$34.002.000,00	30	28,76%	25,55%	0,0710%	\$723.849,37
dic-14	\$34.002.000,00	30	28,76%	25,55%	0,0710%	\$723.849,37
ene-15	\$34.002.000,00	30	28,82%	25,59%	0,0711%	\$725.197,55
feb-15	\$34.002.000,00	30	28,82%	25,59%	0,0711%	\$725.197,55
mar-15	\$34.002.000,00	30	28,82%	25,59%	0,0711%	\$725.197,55
abr-15	\$34.002.000,00	30	29,06%	25,78%	0,0716%	\$730.584,54
may-15	\$34.002.000,00	30	29,06%	25,78%	0,0716%	\$730.584,54
jun-15	\$34.002.000,00	30	29,06%	25,78%	0,0716%	\$730.584,54
jul-15	\$34.002.000,00	30	28,89%	25,65%	0,0712%	\$726.769,70
ago-15	\$34.002.000,00	30	28,89%	25,65%	0,0712%	\$726.769,70
sep-15	\$34.002.000,00	30	28,89%	25,65%	0,0712%	\$726.769,70
oct-15	\$34.002.000,00	30	29,00%	25,74%	0,0715%	\$729.238,65
nov-15	\$34.002.000,00	30	29,00%	25,74%	0,0715%	\$729.238,65
dic-15	\$34.002.000,00	30	29,00%	25,74%	0,0715%	\$729.238,65
ene-16	\$34.002.000,00	30	29,52%	26,15%	0,0726%	\$740.883,98
feb-16	\$34.002.000,00	30	29,52%	26,15%	0,0726%	\$740.883,98
mar-16	\$34.002.000,00	30	29,52%	26,15%	0,0726%	\$740.883,98
abr-16	\$34.002.000,00	30	30,81%	27,16%	0,0754%	\$769.589,34
may-16	\$34.002.000,00	30	30,81%	27,16%	0,0754%	\$769.589,34
jun-16	\$34.002.000,00	8	30,81%	27,16%	0,0754%	\$205.223,82
Total Intereses Moratorios Adeudados						\$32.753.914,45

TOTAL CAPITAL ADEUDADO: \$34.002.000,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS: \$32.753.914,45

TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS: SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.755.914,45)

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por el apoderado de la ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente: 1) Se procede a realizar una división directa del valor de la tasa de usura, cuando la misma es expresada en interés efectivo anual, el cual, por ser una expresión matemática, no es divisible por ningún periodo. 2) Se incluye dentro de la liquidación un valor referente a costas del proceso, las cuales deben ser indefectiblemente fijadas por el Despacho, al tenor del Acuerdo No. 1887 de 2003.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la actora, y aprobarla por el monto aquí revisado, esto es, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.755.914,45).**

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho, es menester acotar que revisado el plenario, se tomará como base de liquidación de las mismas la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.755.914,45)** y en ese orden, se fijarán como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.675.591,44)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.755.914,45)**
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.675.591,44)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$73.431.505,90).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
_____ hoy _____; y fue enviado en la
misma fecha al buzón electrónico del
Acuerdo del Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150042300
Actor:	MARVELUZ LORA DE CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL-TEGEN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARVELUZ LORA DE CÁRDENAS impetró, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la demanda acusaba los siguientes yerros:

a) El poder conferido por la actora al doctor TEODORO ORTEGA SOTO lo fue mucho antes de la emisión del acto administrativo cuya nulidad se depreca, lo que supone que el jurista no posea poder para demandar específicamente la legalidad de dicho acto atacado.

b) Algunos de los documentos anexados junto con la demanda fueron allegados en copia simple, sin aportar prueba alguna de las diligencias adelantadas con el fin de obtener las copias auténticas o los originales de los mismos.

c) La actora no incluye como acto acusado el oficio No. S-2012-15082 DIPO/ARPRE-GRUPE 1.8.5-22 de 13 de junio de 2012, emanado de la Secretaría General de la entidad demandada, por medio del cual le dieron respuesta a su solicitud, y es al que alude el acto que determina como acusado, donde le expresan que la entidad se está a lo resuelto en el primero.

d) La demanda es impetrada en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pesar de que la Policía Nacional – Sección de Prestaciones Sociales fue la encargada del reconocimiento pensional de sobrevivencia a favor de la actora. En ese orden, debe ser enmendada igualmente la dirección de notificación de la entidad demandada.

e) La estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho a través de auto de fecha 26 de abril de 2016, inadmitió la demanda, y concedió a la demandante un término prudencial y perentorio para enmendarla, guardando silencio durante el lapso concedido.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechazar la demanda presentada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARVELUZ LORA DE CÁRDENAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 26 de abril de 2016.
- 2. En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150039000
Actor: SNAUDYS VILLA ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FGN
Acción: EJECUTIVO

Los señores SNAUDYS VILLA ACOSTA, CESAR MONERY VILLA, CARLOS VILLALOPESIERRA, EMMA ACOSTA LUQUE y IRULA MARIA VILLA ACOSTA impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos el Despacho encontró yerros de orden formal, se procedió a inadmitir la demanda por auto de fecha 10 de mayo del presente año, para que se corrigieran los mismos. Así, por memorial de fecha 20 de mayo de 2016, el apoderado de los actores presentó a su consideración corrección de la demanda, aportando documentación al respecto.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago y se ordenará la notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Librese mandamiento de pago a favor de los señores SNAUDYS VILLA ACOSTA, CESAR MONERY VILLA, CARLOS VILLALOPESIERRA, EMMA ACOSTA LUQUE y IRULA MARIA VILLA ACOSTA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$62.487.000,00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Fiscal General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150042500
Actor:	HUGO BUSTAMANTE LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL-TEGEN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HUGO BUSTAMANTE LÓPEZ impetró, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la demanda acusaba ciertos yerros. Así las cosas, el Despacho a través de auto de fecha 26 de abril de 2016, inadmitió la demanda, y concedió a la demandante un término prudencial y perentorio para enmendarla, guardando silencio durante el lapso concedido.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar la demanda presentada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por HUGO BUSTAMANTE PACHECO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 26 de abril de 2016.

2. En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150034200
Actor:	RODRIGO OÑATE VILLA
Demandado:	UNIMAG, COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RODRIGO OÑATE VILLA, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron yerros de orden formal, y en ese orden, a través de auto de fecha 26 de abril de 2016, se inadmitió la demanda y se le otorgó un término prudencial y perentorio para enmendar los yerros advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Posteriormente, por memorial radicado en este Despacho el día 11 de mayo de 2016, el señor actor procedió a enmendar los errores advertidos, por lo que se procederá a admitir la demanda y a ordenar la notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada en nombre propio por el señor RODRIGO OÑATE VILLA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Rector de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, y al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” mediante sendos mensaje de datos dirigidos a los buzones electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de dichas entidades, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.,

y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a los demandados que aporten con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno prestacional del actor RODRIGO OÑATE VILLA. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420160003600
ACTOR: LUZ MARINA MARTINEZ PEDROZO
OPOSITOR: MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCION: EJECUTIVO

La señora LUZ MARINA MARTÍNEZ PEDROZO, actuando por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la Institución demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia dictada en primera instancia adiada 6 de mayo de 2010 por este Despacho, y confirmada parcialmente en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia de fecha 18 de agosto de 2010, siendo ambas decisiones favorables a la ejecutante.

Asimismo, se observa que el apoderado de la parte actora, una vez transcurrido el término de 18 meses, acudió directamente a este Juzgado para la ejecución de la condena contenida en el fallo precitado, para lo cual presentó memorial demandatorio con sus respectivos anexos, el cual fue recibido el día 4 de marzo de 2016, sustentada en lo dispuesto en el artículo 298 del C. P. A. C. A.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 297 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez

competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. “

A su vez, el artículo 308 ejusdem dispone:

“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 Ibídem prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

Finalmente, es del caso anotar que si en gracia de discusión se admitiera la tesis esgrimida por el señor mandatario judicial de la ejecutante, tampoco sería posible por parte de este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto, pues por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura la existencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta (despacho judicial que emitió la sentencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena) fue terminada, ordenando incluso su cambio de denominación, la cual quedó fijada como Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, sin que se guarde identidad de esa forma entre la agencia judicial que emitió la sentencia de condena objeto del cobro compulsorio y al que actualmente fue remitido el presente proceso ejecutivo.

¹ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vázquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

En atención a lo anterior, y en aras de la estricta garantía del derecho al acceso a la justicia de la actora, el Despacho, en vez de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, procederá a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito para que el mismo sea sometido a reparto.

RESUELVE:

Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en
la misma fecha al correo electrónico del Agente
del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150046700
Actor:	LEIDER DAVID BOLAÑO YANCY Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PIVIJAY
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LEIDER JAVID BOLAÑO YANCY, MERLY VALLE VALLE, CESAR AUGUSTO BOLAÑO MARTÍNEZ, JOSEFA ANTONIA YANCY MARTÍNEZ, CESAR AUGUSTO BOLAÑO YANCY, BELQUIS DEL CARMEN BOLAÑO YANCY, BLANCA ELENA BOLAÑO YANCY, SILENIS JUDITH BOLAÑO YANCY y MILDRED BOLAÑO YANCY impetraron, a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE PIVIJAY, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores LEIDER JAVID BOLAÑO YANCY, MERLY VALLE VALLE, CESAR AUGUSTO BOLAÑO MARTÍNEZ, JOSEFA ANTONIA YANCY MARTÍNEZ, CESAR AUGUSTO BOLAÑO YANCY, BELQUIS DEL CARMEN BOLAÑO YANCY, BLANCA ELENA BOLAÑO YANCY, SILENIS JUDITH BOLAÑO YANCY y MILDRED BOLAÑO YANCY en contra del MUNICIPIO DE PIVIJAY.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde del MUNICIPIO DE PIVIJAY, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que los actores deberán depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
10. Reconózcase al doctor MANUEL ANTONIO DEL VALLE MONTERO, identificado con C. C. No. 7.592.681 exp. En Pivijay (Magd.) y portador de la T. P. No. 46.527 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 47001333300420150043200
ACTOR: ESTELA MARINA CRESPO PONCE
OPOSITOR: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
ACCIÓN: EJECUTIVO

La señora ESTELA MARINA CRESPO PONCE impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expresado, la actora impetra demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, con el fin de obtener el pago de los salarios y prestaciones derivadas de la relación laboral declarada a través de sentencia judicial, durante el interregno comprendido entre el día 2 de enero de 2005 hasta el 16 de noviembre de 2007, periodo en el cual la actora estuvo vinculada como docente a la entidad territorial ejecutada, a través de órdenes de prestación de servicios.

En ese orden, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora en contra de la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial observa que la precitada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2015; lo que apareja que la misma no sea exigible por no haber transcurrido el término de los dieciocho meses dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984; norma aplicable para el caso concreto (por haber sido dictada por este Despacho en el Sistema Escritural, regulado por el código citado ut supra), al tenor de lo dispuesto en la Ley 153 de 1887; por lo que no puede librarse mandamiento de pago en esta oportunidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por ESTELA MARINA CRESPO PONCE en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconózcase al doctor HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 45.855 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Elena Clara Racines Juvinao
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2014-00246-00
Asunto	Fija fecha para audiencia de conciliación

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada presento recurso de apelación contra la sentencia proferida durante el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de mayo de 2016.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para celebrar Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

1. Señálese el día viernes (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Carlos Raúl Pineda Corrales
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2014-00266-00
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

2. Señálese el día miércoles siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Rodrigo Carmelo Santos García
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2015-00022-00
Asunto	Fija fecha para audiencia de conciliación

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que ambas partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida durante el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de abril de 2016.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, por auto de calenda 17 de marzo de 2016 se procederá a fijar fecha para celebrar Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

3. Señálese el día MIERCOLES (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Juan Carlos Vides Salgado y otros
Accionado	Nación - Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Reparación Directa
Radicación	47001-3333-004-2015-00043-00
Asunto	Fija fecha para audiencia de pruebas

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte mediante proveído dictado durante el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día 09 de marzo de 2016 se fijó como fecha y horas para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día 1 de junio de 2016 a las 03:00 p.m., sin embargo la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Secretaria de este despacho el día 01 de junio de 2016 presento solicitud de aplazamiento de dicha diligencia en virtud a que por inconvenientes de tipo familiar la togada tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá y dicha situación le impedía garantizar la concurrencia de los testigos.

Así las cosas teniendo en cuenta que dicha diligencia no había sido aplazada con anterioridad se fijaran nueva fecha para llevarla a cabo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

4. Señálese el día miércoles SIETE (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

• JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- _____
 - SECRETARIA
 - Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico
- EDUARDO DE JESÚS MARÍN ISSA**
SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Juan Carlos Vides Salgado y otros
Accionado	Nación - Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Reparación Directa
Radicación	47001-3333-004-2015-00043-00
Asunto	Fija fecha para audiencia de pruebas

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte mediante proveído dictado durante el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día 09 de marzo de 2016 se fijó como fecha y horas para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día 1 de junio de 2016 a las 03:00 p.m., sin embargo la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Secretaria de este despacho el día 01 de junio de 2016 presento solicitud de aplazamiento de dicha diligencia en virtud a que por inconvenientes de tipo familiar la togada tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá y dicha situación le impedía garantizar la concurrencia de los testigos.

Así las cosas teniendo en cuenta que dicha diligencia no había sido aplazada con anterioridad se fijaran nueva fecha para llevarla a cabo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

5. Señálese el día miércoles SIETE (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Lionar José Orozco Orozco y otros
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control	Reparación Directa
Radicación	47001-3333-004-2015-00204-00
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

6. Señálese el día miércoles TREINTA Y UNO (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Patricia Gutierrez Mosquera
Accionado	E.S.E Hospital Paz del Río de Fundación Magdalena
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2015-00206-00
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

7. Señálese el día miércoles (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>E.S.E. Hospital de Pedraza</i>
<i>Accionado</i>	<i>Caprecom E.P.S.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00224-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

De igual manera a folio 208–209 figura memorial suscrito por el Dr. WILLIAM MOSQUERA RODRIGUEZ donde renuncia al poder conferido por la E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA para actuar dentro del proceso de la referencia, acompañado de la respectiva comunicación recibida por el poderdante, razón por la cual el despacho aceptara tal renuncia.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

8. Señálese el día miércoles (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 p.m. a efectos de celebrar audienciainicial, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

2.Aceptese la renuncia de poder presentada por el Dr. WILLIAM MOSQUERA RODRIGUEZ como apoderado de la E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Edgar Enrique Reyes Carmona
Accionado	Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2015-00277-00
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

9. Señálese el día miércoles TREINTA Y UNO (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150032800
Actor:	BELINDA ESTHER DE LA HOZ GOMEZ
Demandado:	CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BELINDA ESTHER DE LA HOZ GOMEZ impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 19 de octubre de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. **Señálese el día Martes 13 de Septiembre de dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150015400
Actor:	YOLANDA GOMEZ URIBE
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOLANDA GOMEZ URIBE impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 13 de octubre de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. **Señálese el día Martes 15 de Septiembre de dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150023000
Actor:	GERTRUDIS PARDO PARDO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GERTRUDIS PARDO PARDO impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 9 de octubre de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁵..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. **Señálese el día Jueves 8 de Septiembre de dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150023300
Actor:	ARISTIDES SEGUNDO LOPEZ LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ARISTIDES SEGUNDO LOPEZ LOPEZ impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 13 de octubre de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. **Señálese el día Martes 6 de Septiembre de dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150029100

ACTOR: GLORIA ISABEL NAVARRO OROZCO, MARIA INES PABON NAVARRO Y MARIA LUISA PABON NAVARRO

OPOSITOR: NACIÓN-MEN-FNPSM, MUNICIPIO DE SALAMINA

MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GLORIA ISABEL NAVARRO OROZCO y las señoritas MARIA INES PABON NAVARRO y MARIA LUISA PABON NAVARRO por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SALAMINA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por considerar que el libelo adolecía de ciertos defectos de orden formal, se inadmitió la demanda por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), concediéndole al actor un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias advertidas; lo cual realizó de forma tempestiva.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora GLORIA ISABEL NAVARRO OROZCO y las señoritas MARIA INES PABON NAVARRO y MARIA LUISA PABON NAVARRO en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SALAMINA.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación o quien haga sus veces al momento de la notificación y al señor Alcalde del Municipio de Salamina, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisório a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial los antecedentes laborales y prestacionales del causante, ISAAC ALBERTO PABON SCALANTE (Q.E.D.P.), identificado con C.C. No. 7.592.777 exp. En Pivijay, Magdalena.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00218-00
Demandante	:	JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO.
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “D.A.S.” EN SUPRESIÓN.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día martes veinte (20) de Septiembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁷..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. . Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00208-00
Demandante : JOSE MANUEL DIAZGRANDOS
BORNACHERA.
Demandado : NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA –
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

6. **Señálese el día martes trece (13) de Septiembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

8. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁸..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

- 9. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 10. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 11. **Reconózcase** a la doctora **MABEL ENITH MARTINEZ ROJAS**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.082.861.994 y portadora de la T. P. No. 203.286 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. . Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00263-00
Demandante : JULIO CESAR MORENO LEON.
Demandado : UNIVERSIDAD DE PAMPLONA NORTE
DE SANTANDER.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁸**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves quince (15) de Septiembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁹..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. **Reconózcase** al doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.487.199 y portador de la T. P. No. 93.352 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. . Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 4700133330020140027200.
ACTOR: FERNANDO MIGUEL FÁBREGAS FONTANO-
JUDITH ISABEL LEMUS LARA Y OTROS.
OPOSITOR: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ENERGÍA SOCIAL DE LA
COSTA S.A.S. E.S.P. - MUNICIPIO DE FUNDACIÓN.
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA.

Revisado el expediente, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. previas las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Los señores FERNANDO MIGUEL FÁBREGAS FONTANO, JUDITH ISABEL LEMUS LARA y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - MUNICIPIO DE FUNDACIÓN, por los daños ocurridos con ocasión de la muerte del menor EDUARDO RAFAEL FABREGAS LEMUS.

2. El Despacho mediante auto del 27 de febrero de 2015, admitió la demanda de la referencia (fl. 106), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada - ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.-, éste llamó en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS, (fls. 1 y s.s. del C. llamamiento de garantía ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud de la Póliza N° 1001213004057 con vigencia para la época de los hechos, le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento se permite traer a colación el despacho el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede esta Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De las disposiciones normativas pretranscritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Ahora bien, el llamamiento en garantía presentado por el ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza N° 1001213004057 del 09 de diciembre de 2013, con vigencia del 30 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, (fl. 3)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de seguro Póliza N° 1001213004057 del 09 de diciembre de 2013, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

TERCERO: Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 4700133330020140027200.
ACTOR: FERNANDO MIGUEL FÁBREGAS FONTANO-
JUDITH ISABEL LEMUS LARA Y OTROS.
OPOSITOR: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ENERGÍA SOCIAL DE LA
COSTA S.A.S. E.S.P. - MUNICIPIO DE FUNDACIÓN.
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA.

Revisado el expediente, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. previas las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Los señores FERNANDO MIGUEL FÁBREGAS FONTANO, JUDITH ISABEL LEMUS LARA y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - MUNICIPIO DE FUNDACIÓN, por los daños ocurridos con ocasión de la muerte del menor EDUARDO RAFAEL FABREGAS LEMUS.
2. El Despacho mediante auto del 27 de febrero de 2015, admitió la demanda de la referencia (fl. 106), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-, éste llamó en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS, (fls. 1 y s.s. del C. llamamiento de garantía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud de la Póliza N° 1001213004057 con vigencia para la época de los hechos, le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento se permite traer a colación el despacho el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede esta Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De las disposiciones normativas pretranscritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Ahora bien, el llamamiento en garantía presentado por el ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza N° 1001213004057 del 09 de diciembre de 2013, con vigencia del 30 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, (fl. 19)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de seguro Póliza N° 1001213004057 del 09 de diciembre de 2013, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A.S., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

TERCERO: Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 4700133330020150007500.
ACTOR: DANELLYS ESTHER MOLINARES PRAD.
OPOSITOR: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.
MED. CONT.: REPARACIÓN DIRECTA.

Revisado el expediente, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de FENOCO S.A.

ANTECEDENTES

1. La señora DANELLYS ESTHER MOLINARES PRADO, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones

2. El Despacho mediante auto del 29 de mayo de 2015, admitió la demanda de la referencia (fl. 72), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada - FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A -, éste llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., (fls. 1 y s.s. del C. llamamiento de garantía FENOCO S.A.), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 291323 con vigencia para la época de los hechos, asistiéndole el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento se permite traer a colación el despacho el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede esta Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De las disposiciones normativas pretranscritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Ahora bien, el llamamiento en garantía presentado por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 291323 con vigencia del 29 de septiembre de 2009 hasta el 24 de agosto de 2014, (fl. 31-32).

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de seguro Póliza N° N° 291323, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

TERCERO: Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de

notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de junio del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00276-00
Demandante	:	COMPAÑÍA METROPOLITANA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA “METROAGUA S.A. E.S.P.”.
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA LA LUZ.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves primero (01) de Septiembre del dos mil dieciséis a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

⁹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

¹⁰..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

- 3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150021400
Actores:	SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCÍA
Demandado:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCÍA impetró demanda en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. “ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.”, a través de apoderado, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto a este Despacho.

No obstante, a través de auto de fecha 8 de julio de 2015, se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, para lo de su competencia, siendo repartido el mismo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga. No obstante, dicho juzgado, por auto de fecha 15 de septiembre de 2015, dispuso no avocar el conocimiento del proceso, provocó el conflicto negativo de jurisdicción con este Despacho, y ordenó su remisión al H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se definiera lo pertinente.

La H. Corporación, a través de auto de fecha 29 de octubre de 2015, asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de la ordenación dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese orden, se procederá en consecuencia.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma presenta los siguientes yerros:

- a. El actor deben individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que las mismas no establecen claridad respecto de los perjuicios que pretende, en lo atinente a su cuantificación.
- b. El actor no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- c. La mayoría de la documentación presentada como prueba fue aportada en copia simple.

- d. Los hechos de la demanda, sustento de las pretensiones que deprecia, deben ser narradas con claridad, pues no se avizora ni siquiera con un concienzudo análisis la fecha en la cual se produjo el presunto daño cuya indemnización solicita, con el fin de determinar la caducidad.
- e. El actor no aportó junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- f. El actor no plasmó en la demanda el correo electrónico de la parte demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de reparación directa interpuesta por el señor SERGIO SEGUNDO MONTENEGRO GARCÍA en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.